



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CÓRDOBA - BOLÍVAR Barrio San Martín Calle 7 Cra
8 No 7-71

Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 13-212-40-89-001

Córdoba - Bolívar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso el cual se encuentra inactivo sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones desde el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) fecha en la cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante; y como quiera que la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Táctico, 317 del C.G.P Numeral 2º, expresa lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Y que el literal b) de dicha norma es del siguiente tenor:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" Las negrillas son nuestras:

Así las cosas, se tiene que ha transcurrido desde el día 25 de septiembre de 2019, fecha que se emitió el auto de aprobación de liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte accionante, hasta la presente fecha más de dos (02) años sin que exista plazo descontable que sea imputable al despacho, encajando por lo tanto el presente proceso dentro de la causal estudiada; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 2º Lit. b) del C.G. del P.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Por tal razón se procede a dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba

DISPONE

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere o llegare a tener el demandado EDUARD ARRIETA MEDINA identificado con Cedula de ciudadanía No. 73.317.712 en cuentas de ahorro, cuenta corriente o a cualquier otro título financiero en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Plato – Magdalena. La medida cautelar fue decretada mediante auto de fecha 19/08/2015 y comunicada al el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Plato – Magdalena mediante oficio No. 303 de fecha 24 de agosto de 2015. Emítase el oficio respectivo.

3. ORDENAR el desglose se los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

4. En su oportunidad ARCHIVAR el expediente. **REGISTRAR** su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y déjense las constancias de rigor en el libro radicador de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ÁLVAREZ CHÁVEZ

JUEZ

Firmado Por:
Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac25c20ffde4e4d1a0c6c4e9286ad33cbcd15442deab1f359c1448fd50580d8**

Documento generado en 17/05/2023 05:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>